

Caso CPA No. 2016-17

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS,
FIRMADO EL 5 DE AGOSTO DE 2004 (el “DR-CAFTA”)**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (TAL SU ADOPCIÓN EN 2013)
(el “Reglamento CNUDMI”)**

- entre -

MICHAEL BALLANTINE Y LISA BALLANTINE

(las “Demandantes”)

- y -

LA REPÚBLICA DOMINICANA

(la “Demandada”, y junto con las Demandantes, las “Partes”)

DISIDENCIA PARCIAL DEL PROF. VINUESA SOBRE COSTAS

Tribunal:

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)
Sra. Marney L. Cheek
Prof. Raúl Emilio Vinuesa

Secretario del Tribunal:

Sr. Julian Bordaçahar

Registro:

Corte Permanente de Arbitraje

3 de septiembre de 2019

DISIDENCIA PARCIAL SOBRE ASIGNACIÓN DE COSTAS

1. Estando plenamente de acuerdo con la decisión sobre la falta de jurisdicción del Tribunal, lamento no poder compartir los fundamentos que justifican la decisión de la mayoría sobre la asignación de costas del procedimiento ante la CPA y sobre los honorarios y gastos del Tribunal, por las siguientes razones.
2. El derecho aplicable para determinar la carga de las costas y honorarios se expresa tanto en el DR-CAFTA como en las reglas de arbitraje aplicables, es decir, el Reglamento CNUDMI.
3. Frente a esas normativas expresadas en distintos instrumentos, el Tribunal deberá, al no existir un orden jerárquico entre estas, interpretarlas y aplicarlas privilegiando su compatibilidad.
4. El criterio rector tanto en el DR-CAFTA¹ como en el Reglamento CNUDMI² se relaciona con el principio “el vencido paga”. El derecho aplicable concede al Tribunal un amplio poder discrecional para graduar la aplicación de ese principio al considerar las circunstancias particulares del caso para lograr un resultado razonable. Por lo tanto, ese amplio poder discrecional no es absoluto, sino que debe ejercerse de conformidad con los parámetros establecidos por el derecho aplicable.
5. El Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA, después de enunciar que el tribunal podrá, si se justifica, conceder a la parte vencedora costas y honorarios, éste deberá considerar si la reclamación de la Demandante es frívola. Si el tribunal encuentra que la reclamación no es frívola, deberá abocarse a evaluar las circunstancias del caso para llegar a un resultado razonable en el prorrateo de las costas. El Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA no excluye la facultad del tribunal para justificar la razonabilidad de su decisión en las circunstancias particulares del caso, de acuerdo con el Artículo 42 del Reglamento CNUDMI.
6. Conforme al derecho aplicable no es posible confundir la evaluación de la frivolidad de una “reclamación” con la necesaria consideración de las circunstancias particulares de cada caso para llegar a un resultado razonable. El umbral para determinar la frivolidad de una reclamación es alto y de ninguna manera esa determinación presupone por sí misma el desplazamiento del criterio rector para la asignación de costas (“la parte vencida paga”). Conforme al derecho aplicable, el

¹ DR-CAFTA, Artículo 10.20.6 (“Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.”).

² Reglamento CNUDMI, Artículo 42(1) (“Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de esas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”).

criterio “la parte vencida paga” es el punto de partida y a la vez una circunstancia esencial que el Tribunal deberá tener en cuenta al decidir sobre la razonabilidad del resultado en el prorrateo de las costas.

7. En consecuencia, la determinación del Tribunal sobre la frivolidad o no de una reclamación es una determinación previa e independiente de la consideración de las circunstancias particulares del caso para fundamentar un resultado razonable.
8. En consecuencia, no estoy de acuerdo con la conclusión de la mayoría del Tribunal que decidió sobre las costas respecto a que, habiendo considerado los hechos de la disputa y las alegaciones, no encuentra elementos para considerar que ese reclamo fuera “frívolo”³. En primer lugar, de conformidad con el texto y contexto de las normas aplicables, la frivolidad de un reclamo no depende de “los hechos ni de las argumentaciones de las partes”, sino simplemente del contenido y alcances de la reclamación. En segundo lugar, los casos citados en ese mismo párrafo por la mayoría que decidió sobre costas (los casos *Commerce Group*⁴ y *Corona Materials*⁵), no alcanzan, de acuerdo con el derecho que el Tribunal debe aplicar en el presente caso (el DR-CAFTA y el Reglamento CNUDMI) a justificar su antedicha conclusión. En tercer lugar, una vez que un tribunal decide que una reclamación no es frívola, deberá recién entonces determinar el prorrateo de las costas teniendo en cuenta el criterio rector “la parte vencida paga” y todas las otras circunstancias particulares del caso, para llegar a un resultado razonable.
9. El tribunal en el caso *Commerce Group* sostuvo, sin dar fundamento alguno, que la facultad otorgada al Tribunal en virtud del Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA se limita a la determinación de las costas, considerando únicamente si las reclamaciones de las demandantes o la objeción preliminar de la demandada eran “frívolas”⁶.
10. En igual sentido, el tribunal en *Corona Materials* sostuvo que la discrecionalidad del tribunal en la asignación de costas y honorarios se encuentra sometida solo a una prueba – un “*test*” – de “frivolidad”⁷.

³ Laudo, ¶ 632.

⁴ *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011.

⁵ *Corona Materials, LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo, 31 de mayo de 2016.

⁶ *Commerce Group*, ¶ 137 (“El Tribunal ha decidido íntegramente a favor de la Demandada. Sin embargo, concluir, a partir de la victoria de la Demandada, que las reclamaciones de las Demandantes son “frívolas” sería ir muy lejos. De hecho, no se ha presentado al Tribunal indicio alguno de que las reclamaciones de las Demandantes en el procedimiento no eran serias”).

⁷ *Corona Materials*, ¶ 277 (“Al considerar el Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA, el test inmediato para el Tribunal es determinar si la reclamación fue “frívola”. El Tribunal de Arbitraje considera que los hechos en torno a la controversia y las alegaciones efectuadas demuestran que la Demandante – aún [sic] si se equivocó en la interpretación y aplicación del DR-CAFTA a estos hechos – presentó una reclamación de buena fe y no actuó con

11. En consecuencia, la cita de los casos *Commerce Group* y *Corona Materials*, como precedentes válidos para justificar la decisión de la mayoría sobre costas, no es apropiada. Los tribunales que decidieron esos casos no estaban obligados, como sí lo está este Tribunal, a aplicar el Reglamento de Arbitraje CNUDMI.
12. Si bien las Reglas CIADI, al igual que el Reglamento CNUDMI, conceden a los tribunales un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre la distribución de las costas entre las partes⁸, la diferencia sustancial radica en que el Reglamento CNUDMI aplicable al presente caso, enuncia expresamente el criterio (“la parte vencida paga”) a partir del cual se deberán tener en cuenta otras circunstancias particulares del caso para llegar a un resultado razonable sobre asignación de costas.
13. Por otra parte, los antedichos casos citados por la mayoría para fundar su decisión sobre costas contradicen los fundamentos sostenidos en otros precedentes del DR-CAFTA, también citados por la mayoría: Este es el caso de los precedentes de *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*; *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*; y *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*.⁹
14. En este contexto, el tribunal en *Railroad*¹⁰ no se basa en la “frivolidad” de las alegaciones de la parte vencida al decidir que las costas del procedimiento, relativas a la etapa de jurisdicción, deben ser asumidas por la demandada que, en definitiva, fue la parte vencida en esa etapa. Mientras que, para la asignación de las costas del procedimiento relativas al fondo, el tribunal decidió que debían ser asumidas por partes iguales entre la demandada y la demandante¹¹. El tribunal distingue claramente las normas que debe aplicar a efectos de la asignación de las costas y gastos del procedimiento, reconociendo que las Reglas CIADI no imponen ningún condicionamiento o requisito para decidir sobre esta materia. En igual sentido el tribunal aplicó

un desconocimiento tan flagrante de los hechos y del derecho como para permitir que el tribunal considere que su reclamación fuese “frívola”).

⁸ Reglas de Arbitraje CIADI, Regla 28.

⁹ Laudo ¶ 624.

¹⁰ *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012.

¹¹ *Railroad*, ¶ 282 (“Each party has pleaded that it be bestowed counsel fees and expenses of the Tribunal. DR-CAFTA Article 10.26.1 permits the award of costs and attorney’s fees in accordance with that section and the applicable arbitration rules. The ICSID Arbitration Rules only require that the award contain “any decision of the Tribunal regarding the cost of the proceeding” (Rule 4). On the basis of the discretion bestowed on the Tribunal by DR-CAFTA and the applicable arbitration rules, the Tribunal determines that they shall be responsible for their own counsel fees and expenses. As to the administrative expenses of ICSID and fees and expenses of the Tribunal, the Tribunal distinguishes between jurisdictional phases and the merits phase of the proceedings. Given that Respondent’s objections to jurisdiction were twice rejected in an unusually protracted process, Respondent shall be responsible for the administrative expenses of ICSID and fees and expenses of the tribunal related to the two jurisdiction phases. Each party shall be responsible for the 50% of the fees and expenses of the administrative expenses of ICSID and the fees and expenses of the Tribunal related to the merits.”).

el Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA entendiendo que tenía plena discrecionalidad para decidir sobre las costas y otros gastos del tribunal.¹² Sin embargo, el tribunal, a pesar de que no estaba obligado a aplicar el Reglamento CNUDMI, decidió sobre la asignación de costas de la fase jurisdiccional partiendo del criterio “el vencido paga”.

15. En consecuencia, el laudo recaído en *Railroad*₂ no ayuda a dar sustento a la justificación de la decisión de la mayoría del Tribunal en materia de costas.
16. En *Pac Rim*¹³, el tribunal confirma, con atenuantes, el principio que enuncia que la parte vencida paga. Por lo tanto, este precedente tampoco avala lo decidido por la mayoría del Tribunal en materia de costas. El tribunal sostuvo que tenía jurisdicción, desestimando las objeciones adicionales de la demandada y desestimando en cuanto al fondo todas las pretensiones por daños y perjuicios e intereses presentadas por la demandante en la tercera etapa del arbitraje. El tribunal ordena a la demandante a pagar USD 8 millones en concepto de honorarios de la demandada, mientras que los costos del procedimiento debían repartirse en igual forma entre las partes¹⁴.
17. Para llegar a esta conclusión, el tribunal sostuvo que tenía una amplia discreción para distribuir los costos en virtud del Artículo 61(2) del Convenio CIADI y la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. En consecuencia, el tribunal consideró que los siguientes factores eran relevantes para el ejercicio de su discreción¹⁵:

El Tribunal decidió que la Demandada debería ser considerada la parte vencedora en la etapa del fondo del arbitraje. En segundo lugar, [...] **el Tribunal sostuvo en su decisión sobre Jurisdicción que ninguna de las Partes podría ser considerada totalmente vencedora.** En tercer lugar, [...] si bien el caso de la Demandante prevaleció sobre el caso de la Demandada a la luz de la Decisión sobre Objeciones Preliminares del Tribunal, tal vez, en las palabras del Duque de Wellington (como le expresó en relación con la batalla de Waterloo), “estaba para cualquiera” y tenía consecuencias en esta tercera etapa sobre el fondo. Por último, el caso de la Demandante prevaleció sobre el caso de la Demandada en cuanto a las Objeciones Adicionales a la Jurisdicción de ésta¹⁶. (El resaltado es propio)

18. Es evidente que de la lectura del caso *Pac Rim* surge que el tribunal no se apartó del principio general “el vencido paga”¹⁷ sino que adaptó su aplicación al resultado favorable o en contra de

¹² *Railroad*, ¶ 283 (“XII. Decision: [...] 5. That the Respondent shall be responsible for the administrative expenses of ICSID and fees and expenses of the Tribunal related to the two jurisdictional phases [...] 6. That each Party shall be responsible for 50% of the remainder of administrative expenses of ICSID and of the fees and expenses of the Tribunal. 7. That each party shall be responsible for its own counsel fees and expenses.”).

¹³ *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Laudo, 14 de octubre 2016.

¹⁴ *Pac Rim*, ¶ 12.1.

¹⁵ *Pac Rim*, ¶ 11.17.

¹⁶ *Pac Rim*, ¶ 11.17.

¹⁷ El tribunal rechazó la pretensión de la demandante por sus costos legales contra la demandada y ordenó a la demandante pagar a la demandada una proporción de sus costos legales por la suma de USD 8 millones (*Pac Rim*, ¶ 11.18). En cuanto a los costos del arbitraje el tribunal decidió rechazar las pretensiones de ambas partes en

cada parte en cada etapa del proceso. Por lo tanto, e independientemente de que el tribunal no estaba obligado por el Reglamento CNUDMI, este precedente tampoco ayuda a sostener la decisión de la mayoría en materia de costas.

19. En el caso *David Aven*¹⁸, el tribunal sostuvo que el Artículo 10.26.1 del DR-CAFTA dispone que un tribunal también podrá regular costas y honorarios de abogados de acuerdo con esta Sección y el reglamento de arbitraje aplicable. Al considerar que el reglamento aplicable era precisamente el Reglamento CNUDMI, el tribunal destacó que su Artículo 42 define los estándares de asignación de costas partiendo del principio que las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Esa misma norma autoriza al tribunal a prorratear las costas entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso¹⁹.
20. De esta forma, el tribunal en *David Aven* ni siquiera se plantea limitar su discrecionalidad a la mera consideración de la eventual “frivolidad” de la parte vencida para decidir sobre la asignación de costas y honorarios²⁰.
21. El tribunal entendió que tenía la obligación de evaluar las circunstancias del caso y la razonabilidad de las costas (Reglamento CNUDMI Artículo 42(1)) para concluir que,

[e]n el presente caso, las Demandantes han sido vencidas en lo que se refiere al fondo, **pero la Demandada ha sido vencida en lo que se refiere a la reconvencción, de modo que el Tribunal deberá tener en cuenta estas “circunstancias del caso” para decidir sobre el prorrateo de las costas**²¹. (El resaltado es propio)

22. El tribunal en *David Aven* interpreta y aplica correctamente el DR-CAFTA y el Reglamento CNUDMI al afirmar que el tribunal deberá tener en cuenta como “circunstancias del caso” –quién fue vencido y quién fue el vencedor en cada etapa del procedimiento– a efectos de ejercer su poder discrecional en el prorrateo de costas, de conformidad con el derecho aplicable.

relación con los costos del arbitraje *inter se* y ordenó pagar a cada parte su respectiva proporción de los costos del arbitraje (*Pac Rim*, ¶ 11.19).

¹⁸ *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018.

¹⁹ *David R. Aven*, ¶ 752.

²⁰ *David R. Aven*, ¶ 756 (“[e]l principio “la parte vencida paga” puede inferirse de la regla del derecho internacional consuetudinario que exige “reparación integral” [...]. [L]a parte vencedora sufrió daños al tener que financiar una defensa que ha resultado inútil e innecesaria y que se habría evitado si la parte vencida hubiese reconocido los derechos predominantes de la otra parte para evitar la demanda”), s. XIV (“(1) El Tribunal tiene jurisdicción sobre ciertas reclamaciones de las Demandantes según se han identificado y sobre la reconvencción de la Demandada; (2) No hace lugar a las pretensiones de las Demandantes según el Artículo 10.5 del DR-CAFTA y el Anexo 10-B; (3) No hace lugar a las pretensiones de las Demandantes según el Artículo 10.7 del DR-CAFTA y el Anexo 10-B; (4) No hace lugar a la reconvencción de la Demandada según el Artículo 10 del DR-CAFTA; (5) ordena a las Demandantes que paguen a la Demandada USD 1.090.905,05 por la parte correspondiente que esta anticipó al CIADI, por concepto de honorarios y gastos administrativos del CIADI, así como gastos directos del arbitraje”).

²¹ *David R. Aven*, ¶ 760.

23. En resumen, el tribunal en *David Aven* ni siquiera tomó en consideración la eventual o aparente “frivolidad” de la reclamación de la demandante o de las objeciones de la demandada para decidir sobre la asignación de costas y honorarios. Si bien decidió que tenía jurisdicción, y por lo tanto la demandante es la victoriosa en esa etapa, el hecho que sobre el fondo rechazó las pretensiones de la demandante y las reconveniones de la demandada, finalmente ordenó que todos los costos del procedimiento (*i.e.* honorarios de árbitros y gastos del procedimiento ante el CIADI) fueran asumidos por la demandante, es decir, la parte vencida sobre el fondo.
24. El precedente del caso *David Aven* tampoco ayuda a sostener lo resuelto por la mayoría de este Tribunal en materia de costas y honorarios.
25. En consecuencia, de todo lo expresado hasta aquí, disiento con la afirmación de la mayoría respecto a que, en todos los precedentes citados, los tribunales tomaron en cuenta las circunstancias del caso en vez de aplicar directamente el principio “las costas siguen a los hechos”²². La simple lectura de los casos previamente citados, incluyendo el caso en el que el tribunal aplicó el DR-CAFTA y el Reglamento CNUDMI, confirma lo contrario.
26. A diferencia de lo que sostiene la mayoría²³, y como ya fuera expresado, considero que “la frivolidad de la reclamación” debe determinarse conforme su contenido y alcances. Una vez que se defina que la reclamación no es frívola, serán las circunstancias particulares de cada caso las que deberán ser tenidas en cuenta a efectos de dar fundamento a un resultado razonable en la asignación de costas.
27. Entre las circunstancias particulares del presente caso, la mayoría que decidió sobre costas no puede ignorar, a los efectos de decidir sobre estas, que la Demandada venció y que las Demandantes fueron vencidas, y por lo tanto el Tribunal no pudo entender sobre el fondo de los reclamos. De los mismos precedentes citados por la mayoría que decidió sobre costas se constata, aun en algunos de aquellos casos en que el Reglamento CNUDMI no era parte del derecho aplicable, que la definición de parte vencida y parte vencedora fueron consideradas como una de las circunstancias particulares y el punto de partida para tener en cuenta a efectos de llegar a un resultado razonable en la asignación de costas.
28. Respecto al alcance que la mayoría le asigna a la naturaleza de la objeción sobre la nacionalidad dominante y efectiva de las Demandantes como si esta fuera una circunstancia relevante para tener en cuenta, considero que; si bien esa objeción plantea un tema novedoso, de ninguna manera posibilita considerar el presente caso como un caso complejo que justifique la existencia de una circunstancia especial que amerite dejar de lado la aplicación del criterio rector sobre asignación

²² Laudo, ¶ 624 *in fine*.

²³ Laudo, ¶ 362.

- de costas²⁴. A diferencia de lo que sostuvo la mayoría que decidió sobre costas²⁵, considero que la facultad de interpretar las normas aplicables no constituye una función excepcional que justifique la existencia de una circunstancia especial. Por el contrario, esa facultad es parte de la función básica y primaria que debe asumir todo tribunal que decide conforme a derecho.
29. Aún más, dentro de las circunstancias particulares del presente caso, no se pueden obviar los efectos de la oposición de las Demandantes al pedido de bifurcación que en su oportunidad solicitó la Demandada. Esa oposición generó una decisión del Tribunal por mayoría sobre bifurcación que insumió considerable tiempo y esfuerzos generando mayores costos para las Partes a lo largo de todo el procedimiento. Esos mayores costos resultaron ser innecesarios e inútiles debido a que el Tribunal finalmente decidió por mayoría sobre su falta de jurisdicción.
30. Por otra parte, considero que al sostener la mayoría que decidió sobre costas, que las Demandantes presentaron “un caso creíble” –“*the Claimants brought a credible case*”²⁶–, se formula un juicio de valor sobre el fondo que excede los alcances de la decisión de la mayoría sobre la falta de jurisdicción del Tribunal.
31. En el presente caso, la falta de jurisdicción no prejuzga sobre el fondo de las cuestiones planteadas, por lo tanto, el Tribunal no puede ni debe expedirse sobre el fondo. En este sentido, el Tribunal, habiendo decidido por mayoría que no tiene jurisdicción, no está facultado para expedirse sobre las consecuencias que la mayoría que decidió sobre costas intenta atribuirles a las alegaciones de las Demandantes sobre el fondo, al considerarlas como constitutivas de un “caso creíble”. En este contexto, es ciertamente entendible que el Tribunal deba formarse una opinión para poder determinar si el reclamo es frívolo o no. Pero esa opinión necesita inexorablemente basarse en el contenido y alcances de “la reclamación” de las Demandantes en el contexto de la etapa jurisdiccional; y no como afirma la mayoría, en “los hechos y alegaciones de las Partes”²⁷ como fueran desarrollados a lo largo de todo el procedimiento. En el presente laudo, los considerandos de la decisión por mayoría sobre jurisdicción no hacen referencia a las actuaciones sobre el fondo por la simple razón que esas actuaciones no pudieron ser tenidas en cuenta como fundamento de una decisión sobre jurisdicción.

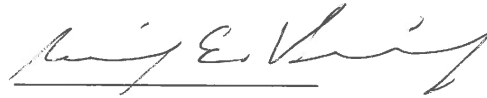
²⁴ Si bien en el contexto del caso particular en cuestión, el tribunal en *David Aven* sostuvo que “[e]l Tribunal considera que, aunque las cuestiones que se sometieron a su decisión muestran alguna complejidad técnica, por sí mismas no son especialmente complejas desde un punto de vista jurídico. Por el contrario, la complejidad del presente caso surge de las acciones y omisiones de las partes en lugar de las cuestiones objeto de controversia...” (*David R. Aven*, ¶ 762).

²⁵ Laudo, ¶ 629.

²⁶ Laudo, ¶ 633.

²⁷ Laudo, ¶ 632.

32. Asimismo, considero que no solo las Demandantes, sino que también la Demandada, actuaron de buena fe y presentaron sus argumentos sobre jurisdicción en forma adecuada y actuaron profesionalmente durante el procedimiento. Por lo tanto, entiendo que no es posible considerar como una circunstancia especial el comportamiento de una Parte para beneficiarla respecto a la otra Parte, que, siendo la vencedora, tuvo el mismo comportamiento.
33. Finalmente, la mayoría que decidió sobre costas omitió constatar la razonabilidad del resultado que provoca su decisión. Ni siquiera se inspira en los casos que cita para efectuar una prueba contra-fáctica comparando las consecuencias lógicas de una eventual decisión a favor de las Demandantes sobre jurisdicción y a favor de la Demandada sobre el fondo, con la decisión sobre jurisdicción a favor de la Demandada adoptada por mayoría.
34. En conclusión, una demanda basada en una reclamación que pueda ser definida como “no frívola” puede, a mi entender, facultar al Tribunal a atemperar el rigor del criterio rector que este debe aplicar (“la parte vencida paga”); pero no ignorarlo, mucho menos descartarlo. En este contexto, teniendo en cuenta el comportamiento de las Partes y de sus abogados durante el proceso, considero que ambas Partes deberán hacerse cargo de sus propios costos y honorarios. Mientras que, de conformidad con las circunstancias particulares del caso, al haber sido las Demandantes vencidas en todos sus reclamos jurisdiccionales, al no existir complejidad jurídica especial en las cuestiones planteadas, y frente a los costos incurridos como consecuencia de la oposición de las Demandantes ante la solicitud de bifurcación solicitada por la Demandada, es razonable decidir que los gastos de la CPA y los gastos y honorarios de los árbitros deberán ser cubiertos íntegramente por la Parte vencida, es decir las Demandantes.
35. Por todas las razones antes expuestas, estando de acuerdo con que cada Parte asuma sus propios costos y honorarios legales incurridos a lo largo del procedimiento; disiento con la mayoría que decidió sobre costas, respecto a su decisión sobre la distribución por partes iguales de las costas del procedimiento ante la CPA y de los honorarios y gastos del Tribunal. En consecuencia, considero que las costas de la CPA, incluyendo los honorarios y gastos del Tribunal, deberán ser asumidos íntegramente por las Demandantes en consideración a las circunstancias particulares del caso que dan fundamento a la razonabilidad del antedicho prorrato.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl E. Vinuesa', written over a horizontal line.

Prof. Raúl Emilio Vinuesa

Co-árbitro